



# Resolución Directoral

N° 142 -2020-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 06 JUL 2020

## VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 8157-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Chaca y Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C con RUC N° 20574736227;

El Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/ARH-MMJQ de 20 de enero de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 007-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 23 de enero de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Chaca;

La Notificación N° 015-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 31 de enero de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C con RUC N° 20574736227;

El Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/ARH-MMJQ de 12 de febrero de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, según el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "Construir o modificar, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública";



Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Municipalidad Distrital de Chaca y la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C han: i) construido una captación permanente de material de concreto armado, tipo bocatoma en la margen izquierda del riachuelo Parccora Huaycco; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/ARH-MMJQ de 20 de enero de 2020, previa verificación técnica de campo realizada el 09 de enero de 2020 (fs. 07), informa lo siguiente:

- En el momento de la verificación técnica se constató que la Municipalidad Distrital de Chaca y la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C han construido una captación permanente de material de concreto armado, tipo bocatoma en la margen izquierda del riachuelo Parccora Huaycco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistentes en:
  - Una (01) bocatoma de barraje fijo con ventana de captación de 0.40 m x 0.30 m, ubicado en la margen izquierda del riachuelo Parccora Huaycco, entre las coordenadas UTM WGS - 84, Zona 18s 590 470 E, y 8 584 081 N.
  - Un (01) desarenador de sección rectangular de 2 m x 1 m, de material de concreto armado, ubicado entre las coordenadas UTM WGS - 84, Zona 18s 590 470 E, y 8 584 103 N.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 007-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 23 de enero de 2020, la Administración Local de Agua Ayacucho comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Municipalidad Distrital de Chaca y con Notificación N° 015-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 31 de enero de 2020 la Administración Local de Agua Ayacucho comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C por la infracción contenida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "Construir o modificar, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", si bien es cierto que para las infracciones imputadas contienen varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por:

- i) **Construir una captación permanente de material de concreto armado, tipo bocatoma en la margen izquierda del riachuelo Parccora Huaycco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.**

Que, se advierte que la Municipalidad Distrital de Chaca y la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, no obstante encontrarse debidamente notificados, no han cumplido con presentar su descargo a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, con Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/ARH-MMJQ de fecha 12 de febrero de 2020, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la infracción en materia de agua cometida por la Municipalidad Distrital de Chaca y la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; recomendando imponer una sanción de amonestación escrita a la Municipalidad Distrital de Chaca y una sanción de multa pecuniaria de

dos coma cero (2,0) Unidades Impositivas Tributarias a la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, para esta conducta sancionable; y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.3) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

**Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:**

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la salud, a la fecha de la verificación.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Existe beneficio económico, son los costos que no asumió en solicitar las autorizaciones correspondientes a la Autoridad Nacional del Agua.	X		
c.	Gravedad de los daños generados	No existen daños y afectaciones a la fecha de la verificación.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La Municipalidad Distrital de Chaca ha aprobado el expediente técnico sin tener en cuenta la normativa que rige para los recursos hídricos, no ha iniciado los trámites necesarios para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica y la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C ha ejecutado la obra sin contar con la autorización correspondiente para la ejecución de obras en la Fuente natural de agua por parte de la Autoridad Nacional del Agua.		X	
e.	Impactos ambientales negativos	No existen daños al medio ambiente.	X		
f.	Reincidencia	No fue sancionado con anterioridad.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Ninguno	X		

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con la Notificación N° 033-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO y con la Notificación N° 034-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, ha notificado a la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C y a la Municipalidad Distrital de Chaca el Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/ARH-MMJQ;

Que, con Memorando N° 184-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de 11 de marzo de 2020 (fs. 30), la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, establece: "De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados";

Que, posteriormente mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de abril de 2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos señalada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020;

Que, asimismo con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM;

Que, en ese sentido, al suspenderse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentran en trámite en la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, desde el 16 de marzo al 10 de junio del año en curso, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020 y Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM; y siendo además que el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, dispuso el aislamiento obligatorio desde el 16 de marzo, cuyo plazo fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2020, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y N° 94-2020-PCM; se emite el presente acto administrativo en la fecha;

Que, mediante Informe Legal N° 064-2020-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 03 de mayo de 2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

1. **Respecto de la Notificación N° 007-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, y la Notificación N° 015-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, la Municipalidad Distrital de Chaca y la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, no han cumplido con presentar su descargo al inicio del procedimiento administrativos sancionador.**
2. **Respecto del Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/ARH-MMJQ, la Municipalidad Distrital de Chaca y la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, han cumplido con presentar su descargo argumentando lo siguiente:**

**Municipalidad Distrital de Chaca:**

- Con el Oficio N° 009-2020-MDCH/A de fecha 30 de enero de 2020, señala que dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, viene realizando ante la Administración Local de Agua Ayacucho, el trámite correspondiente sobre acreditación de disponibilidad hídrica en el marco del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua para riego en la Comunidad de Ingenio Pacre" del riachuelo Parccora Huaycco.

**Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C:**

- Señala que reconoce las faltas cometidas y solicita disculpas del caso, manifestando que no volverá a cometerlas ya que ocurrió por desconocimiento legal que no solicitó el permiso correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, para construir en coordinación con la Municipalidad Distrital de Chaca una captación permanente de material de concreto armado, tipo bocatoma en la margen izquierda del riachuelo Parccora Huaycco.

**Respecto de los argumentos señalados por la Municipalidad Distrital de Chaca y Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, se debe indicar lo siguiente:**

- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.*



- ✓ Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ De lo expuesto, se deduce que la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y máxima autoridad técnico - normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, tiene la exclusividad para autorizar la ejecución de obras o actividades que se desarrollen sobre los cauces o álveos de los cuerpos de agua.

En este orden de ideas cabe indicar a la Municipalidad Distrital de Chaca y Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, que para ejecutar la obra (construcción de la bocatoma) en la margen izquierda del riachuelo Parccora Huaycco, tenían que haber realizado trámites ante la Autoridad Nacional del Agua para obtener su respectiva autorización.

- ✓ En el presente caso materia que nos ocupa cabe advertir que la Municipalidad Distrital de Chaca y Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, han ejecutado la obra con la finalidad de captar las aguas del riachuelo en mención con fines agrarios en beneficio de la Comunidad de Ingenio - Pacre; al respecto debemos indicar que sólo se puede utilizar el agua previa obtención del derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; conforme a lo establecido en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica (carácter facultativo)
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

lo que resulta concordante con el "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. En relación al procedimiento señalado en el párrafo precedente en la cual se puede obviar el procedimiento establecido en el literal a) por ser de carácter facultativo u optativo; con relación a los procedimientos establecidos en los literales b) y c) cabe indicar que estos resultan de cumplimiento obligatorio; por lo tanto si la Municipalidad Distrital de Chaca pretende con sus recursos económicos ejecutar una obra en beneficio de sus comunidades deberá continuar con los trámites respectivos ante la Administración Local de Agua Ayacucho, presentando los requisitos correspondientes para cada procedimiento tal como lo establecen las normas vigentes en materia de recursos hídricos y el respectivo TUPA de la institución.

Respecto del argumento sobre el desconocimiento de la norma:

Que, la alegación de la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, referida al desconocimiento de una norma no exime de responsabilidad al administrado, dado que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía, sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento. Al respecto cabe indicar que la Ley de Recursos Hídricos se encuentra vigente desde el día 01 de abril de 2009, su Reglamento desde el 25 de marzo de 2010.



En este sentido se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Chaca y la Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C: Han construido una captación permanente de material de concreto armado, tipo bocatoma en la margen izquierda del riachuelo Parccora Huaycco sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistentes en: 1) Una (01) bocatoma de barraje fijo con ventana de captación de 0.40 x 0.30 m, ubicado en la margen izquierda del riachuelo, entre las coordenadas UTM WGS - 84, Zona 18s 590 470 E, y 8 584 081 N y 2) Un (01) desarenador de sección rectangular de 2 x 1 m, de material de concreto armado, ubicado entre las coordenadas UTM WGS - 84, Zona 18s 590 470 E, y 8 584 103 N; por lo tanto si bien es cierto que existe responsabilidad administrativa en cuanto a la conducta sancionable contra la Municipalidad Distrital de Chaca y Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, en aplicación de criterios de razonabilidad y apartandonos de lo establecido en el Informe Técnico N° 017-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/ARH-MMJQ, debe ser calificada como leve dando lugar a una sanción de amonestación escrita; así mismo es necesario recomendar a la Municipalidad Distrital de Chaca continuar con los trámites iniciados ante la Administración Local de Agua Ayacucho ello con la finalidad de obtener el correspondiente derecho de uso de agua;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que sustituye al aprobado mediante Decreto Supremo N°006- 2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N°012- 2016-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Sancionar a la Municipalidad Distrital de Chaca y Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, con una sanción de amonestación escrita, al haberse configurado la comisión de la infracción leve, la argumentación se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Al margen de lo dispuesto en el artículo precedente se debe recomendar a la Municipalidad Distrital de Chaca continuar con los trámites iniciados ante la Administración Local de Agua Ayacucho ello con la finalidad de obtener el correspondiente derecho de uso de agua.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Chaca y Empresa H. Rondinel Consultores S.A.C, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Luis Fernando Biffi Medina  
DIRECTOR